



Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

RESOLUCIÓN SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA N° 232 -2021-GRJ/ORAF/ORH

Huancayo, **19 JUL. 2021**

LA SUB DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

El Informe de Órgano Instructor N° 001-2021-GRJ/GRDS, de fecha 10 de febrero de 2021, Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 060-2020-GRJ/GRDS, de fecha 12 de octubre de 2020, Informe de Precalificación N° 083-2020-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, de fecha 12 de octubre de 2020 y;

CONSIDERANDOS:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, conforme lo dispone el primer párrafo del artículo 115 del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil "La Resolución del Órgano Sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha Resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida";

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, el presente caso se inicia, cuando mediante Informe Técnico N° 014-2018-GRJ-DRSJ-DEMID/DFCVS-EP de fecha 10 de octubre del 2018, el Inspector de la Dirección Ejecutiva de Medicamentos, Insumos y Drogas Q.F. Gabriela Espinoza Tapia, informa fundamentalmente lo siguiente:

"2.3 EVALUACION Y VERIFICACION DE LOS PRODUCTOS INCAUTADOS.- Los productos incautados con el Acta de Inspección por Verificación N° 084-V-2018, como presuntamente falsificados, fueron verificados mediante el Acta de Verificación de Productos N° VP-018-2018, conjuntamente con el Titular de Registro Sanitario Laboratorio ALKOFARMA E.I.R.L., con una muestra original, concluyéndose que son falsificados y no se ciñen a las especificaciones técnicas del productor original, por diferir en sus características físicas y el rotulado, según el siguiente cuadro:

PRODUCTO INCAUTADO			ACTA DE INSPECCION	ACTA DE VERIFICACION DE PRODUCTO	OBSERVACION SANITARIA
PRODUCTO	LOTE	F.V.			
ALCOHOL MEDICINAL 70° X 1 LITRO	1071438	07 - 2020	084-V-2018	VP-018-2018	FALSIFICADO

O.R.H.	
DOC. N°	4959053
EXP. N°	3410807



Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

CONCLUSIONES.- El alcohol Medicinal de 70° x 1 Litro con Registro Sanitario GN-0085, de Lote 1071438 y Fecha de Expiración Julio 2020 es FALSIFICADO, comercializado por la Empresa Corporación MARCAM E.I.R.L, con RUC N° 20601927897, constituye delito contra la Salud Pública, el cual se encuentra tipificado en la Ley N° 29675 – Ley que modifica diversos artículos del Código Penal sobre Delitos Contra la Salud Pública, en su artículo 294-A que señala lo siguiente: “El que falsifica, contamina o adultera productos farmacéuticos, dispositivos médicos o productos sanitarios, o altera su fecha de vencimiento, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de diez años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días de multa. Los productos falsificados plantean un problema de salud pública, porque su contenido puede ser peligroso o por la ausencia de principios activos, constituyen en riesgo en la salud de las personas”;

Que, a través del Informe N° 172-2018-GRJ-DRSJ-DG-DEMID/DFCVS de fecha 10 de octubre del 2018, la responsable de la Dirección de Fiscalización, Control y Vigilancia Sanitaria Q.F. Yesenia Carmen Pérez Gambini, recomienda al Director Ejecutivo de Medicamentos, Insumos y Drogas Q.F. Pavel Casallo Gómez, que se remitan todos los actuados al órgano competente, para que tome las acciones legales y/o penales correspondientes, en resguardo de la salud de la población, este a su vez mediante Memorándum N° 508-2018-GRJ-DRSJ-DG-DEMID, traslada dicha recomendación al Director Ejecutivo de Administración, CPC. Marco Antonio Fernández Baquerizo;



Que, con Memorándum N° 486-2018-GRJ-DRSJ-DG/DEA de fecha 18 de octubre del 2018, el Director Ejecutivo de Administración de la DIRESA JUNIN, comunica que: “(...) De acuerdo al documento de la referencia, el Director Ejecutivo de Medicamentos, Insumos y Drogas informa que mediante su Dirección de Fiscalización, Control y Vigilancia Sanitaria, se ha realizado la verificación de productos alcohol medicinal de 70° x 1 litro, adquirido por el almacén especializado materia de la denuncia. (...) Por lo que se remiten los actuados a fin de que se sirva emitir el pronunciamiento y para continuar con los trámites correspondientes, sin dejar de tomar las acciones administrativas y/o penales que dieran lugar sobre lo indicado”;

Que, asimismo, el Jefe de Asesoría Jurídica de la DIRESA JUNIN, mediante Reporte N° 251-2018-GRJ-DRSJ-DG/OAJ de fecha 12 de noviembre del 2018, menciona que: “Teniendo en cuenta la documentación existente que determina hechos ilícitos cometidos por la Empresa MARCAM E.I.R.L y que habría ingresado al Almacén Especializado de medicamentos de la Dirección Regional de Salud Junín, el producto de alcohol Medicinal 70° x 1 Litro, en atención a la orden de compra, debe interponerse la denuncia penal, a efecto de que dentro de sus funciones y atribuciones procedan conforme a Ley”;

Que, en base a los demás actuados, mediante Resolución Directoral N° 888-2018-DRSJ/OEGDRH de fecha 19 de diciembre del 2018, el Director Regional de Salud de ese entonces, M.C. **Henry Francisco Aguado Taquire**, resolvió autorizar a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Junín, a efecto de que interponga la denuncia penal ante la Instancia Judicial que corresponda, contra la Empresa MARCAM E.I.R.L, representado por don Oscar Iván Anchiraico Olivares, por las consideraciones expuestas en la referida Resolución;

Que, a través del Reporte N° 038-2019-GRJ-DRSJ/STCPA, de fecha 20 de junio del 2019, el nuevo Director Regional de Salud Junín, M.C. Coco Raúl Contreras Córdova, comunica al Gobernador Regional de Junín, que pese a que el anterior Director Regional de Salud Junín, M.C. **Henry Francisco Aguado Taquire**, mediante Resolución Directoral N° 888-2018-DRSJ/OEGDRH de fecha 19 de diciembre del 2018, autorizó a la Oficina de Asesoría Jurídica de la DIRESA Junín, que se interpusiera denuncia penal contra la Empresa MARCAM E.I.R.L, no obstante ello no se habría implementado hasta el 31 de diciembre del 2018, todo por la



Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

desidia y falta de supervisión por parte del ex Director Regional de Salud Junín M.C. **Henry Francisco Aguado Taquire** hacia su personal subalterno, sin considerar la gravedad de los hechos que debían denunciarse, ya que la Empresa MARCAM habría entregado productos adulterados, causando grave perjuicio a la salud pública y a los intereses de la Entidad;

Que, en ese orden de ideas, a continuación, se procederá a efectuar el análisis fáctico y jurídico del caso antes expuesto, conforme a los siguientes detalles:

Que, estos hechos ilícitos descritos ampliamente en el Informe Técnico N° 014-2018-GRJ-DRSJ-DEMID/DFCVS-EP, donde se advierte que la Empresa MARCAM E.I.R.L ha comercializado un producto falso a la DIRESA Junín, recaído en el alcohol Medicinal de 70° x 1 Litro, con Registro Sanitario GN-0085, de Lote 1071438 y Fecha de Expiración Julio 2020, el cual constituye un delito contra la Salud Pública, puntualizando que estos gravísimos hechos fueron dados a conocer al Director Regional de Salud Junín de ese entonces M.C. **Henry Francisco Aguado Taquire**, a través del Reporte N° 251-2018-GRJ-DRSJ-DG/OAJ, de fecha 14 de noviembre del 2018, razón por la cual el referido Director Regional emitió la Resolución Directoral N° 888-2018-DRSJ/OEGDRH de fecha 19 de diciembre del 2018, resolviendo autorizar a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Junín, a efecto de que interponga la denuncia penal ante la Instancia Judicial que corresponda, contra la Empresa MARCAM E.I.R.L, representado por don Oscar Iván Anchiraico Olivares, por las consideraciones expuestas en la citada Resolución;

Que, el ex Director Regional de Salud Junín a sabiendas que ameritaba interponerse urgentemente la denuncia penal correspondiente por atentar gravemente la salud pública por parte de la Empresa MARCAM E.I.R.L., al expender productos farmacéuticos falsificados, denuncia que debía ser suscrito por el procesado en su condición de Director Regional de Salud Junín y representante legal del mismo, sin embargo omitió en cumplir con una de sus funciones que era la de dirigir y supervisar a la Oficina de Asesoría Jurídica, quien debía proyectar con la celeridad del caso el escrito de la respectiva denuncia penal, con el sustento técnico y legal correspondiente, **haciendo hincapié que el procesado desde que autorizó que se haga la denuncia penal del caso a través de la Resolución Directoral N° 888-2018-DRSJ/OEGDRH (19 de diciembre del 2018), hasta el día en que dejó el cargo (31 de diciembre del 2018), ha pasado más de 11 días calendarios sin que se efectuó ninguna acción, todo por la desidia del ex Director Regional de Salud Junín y su personal subalterno al que debía supervisar, pese a la gravedad de los hechos que atentaban contra la salud pública;**

Que de lo anterior expuesto y los medios probatorios que obran en el expediente, se concluye que el procesado **Henry Francisco Aguado Taquire** en su condición de Director Regional de Salud Junín, tenía como función específica **dirigir, coordinar, supervisar y representar legalmente a la Dirección Regional de Salud Junín**, consecuentemente al ejercer autoridad respecto al responsable de la Oficina de Asesoría Jurídica, debió haber dirigido y supervisado que dicha dependencia proyecte urgentemente el respectivo escrito de la denuncia penal contra la Empresa MARCAM E.I.R.L., por expender productos farmacéuticos falsificados, no obstante el haber omitido de dirigir y supervisar a dicha dependencia durante 11 días calendarios (desde el 19 de diciembre del 2018 hasta el 31 de diciembre del 2018), ha traído como consecuencia que se siga permitiendo poner en grave riesgo la salud pública de la población. Estas omisiones y conductas pasivas resquebrajan la buena imagen institucional de la dirección Regional de Salud Junín, quien como Institución debe velar por el derecho y acceso a los servicios de salud con eficiencia, transparencia, equidad y calidez, priorizando a la población más vulnerable;





Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

FALTA INCURRIDA Y NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, don **Henry Francisco Aguado Taquire** en su condición de Director Regional de Salud Junín (Desde el 03 de enero del 2017 hasta el 31 de diciembre del 2018) ha incurrido en falta administrativa tipificada en el Inc. d) del Art. 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, donde dice **“Son faltas de carácter disciplinario: d) La negligencia en el desempeño de sus funciones”**, ello porque ha omitido en cumplir diligentemente con sus funciones específicas señaladas en el numeral 4.1) del Manual de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud Junín (Página 10), donde señala que: **“Dirigir, coordinar, supervisar y representar legalmente a la Dirección Regional de salud de Junín”**, función que guarda perfecta concordancia con el numeral 2 del mismo marco normativo: **“Relación de Autoridad: Ejerce autoridad sobre el personal de la Dirección Regional de salud Junín y de los órganos desconcentrados de las Direcciones de Red de salud”**;

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISION DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN



Que, de acuerdo a la evaluación efectuada, se acredita que el procesado **Henry Francisco Aguado Taquire** en su condición de Director Regional de Salud Junín, tenía como función específica **dirigir, coordinar, supervisar y representar legalmente a la Dirección Regional de Salud Junín**, consecuentemente al ejercer autoridad respecto al responsable de la Oficina de Asesoría Jurídica, debió haber dirigido y supervisado que dicha dependencia proyecte urgentemente el respectivo escrito de la denuncia penal contra la Empresa MARCAM E.I.R.L., por expender productos farmacéuticos falsificados, no obstante el haber omitido de dirigir y supervisar a dicha dependencia durante 11 días calendarios (desde el 19 de diciembre del 2018 hasta el 31 de diciembre del 2018), ha traído como consecuencia que se siga permitiendo poner en grave riesgo la salud pública de la población. Estas omisiones y conductas pasivas resquebrajan la buena imagen institucional de la dirección Regional de Salud Junín, quien como Institución debe velar por el derecho y acceso a los servicios de salud con eficiencia, transparencia, equidad y calidez, priorizando a la población más vulnerable;

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISION DE LA FALTA

Que, don **Henry Francisco Aguado Taquire**, Director Regional de Salud Junín (Desde el 03 de enero del 2017 hasta el 31 de diciembre del 2018), ha presentado su descargo dentro del plazo legal establecido en el artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, donde entre sus principales argumentos de defensa señala que:

“De los cargos imputados se puede advertir claramente que se está forzando claramente la existencia de algún acto irregular, porque no es normal que se me atribuya negligencia en mis funciones por no supervisar que el asesor legal cumpla su función en tal solo cinco días hábiles que existió desde el 19 de diciembre del 2018 al 31 de diciembre del 2018, como es de conocimiento público que los días sábados y feriados no hay labores ni atención en las entidades públicas, ya que el día 22 y 23 fue sábado y domingo respectivamente, el día 24 y 25 fue feriado por navidad, reanudándose las labores el miércoles 26, jueves 27 y viernes 28, fecha en la que materialmente concluyo toda función del sector público porque los demás días fueron sábado, domingo y feriado el 31 de diciembre por año nuevo, lo que nos da que solo tenía cinco días hábiles para exigirle al asesor legal proyecte un escrito de denuncia, lo cual no se podría hacer porque razonablemente aún no había transcurrido un plazo razonable para ello, máxime, si el Asesor tenía que proyectar una denuncia, armar sus pruebas, entre otros, que lamentablemente se truncó porque ese año hubo cambio de gestión. El 01 de enero del 2019 ingreso la nueva gestión política que ende hubo cambios en todas las esferas incluido la Dirección Regional que estaba a cargo del recurrente, ingresando personal inoperante que lo que hicieron es dilatar más los tramites documentarios pendientes dejados, al extremo que el nuevo Director Regional de Salud MC Coco Raúl Contreras Córdova recién dio cuenta de la denuncia el 20 de julio del 2019, seis meses después, acto inaceptable



Gobierno Regional Junín



que solo por el hecho de ser gente de la actual gestión no se abrió proceso disciplinario, es por ello que dejo constancia con el presente escrito que la Secretaria Técnica PAD y las Autoridades del PAD están utilizando el proceso para venganza política, pues existe muchos procesos que tiene esa característica de todos los procesos de los funcionarios de la gestión anterior, ya que al recurrente le inician proceso disciplinario de manera irracional y sin el más mínimo criterio de análisis por no ejercer el control en tal solo 05 días (...);

Por otro lado, podemos advertir del acto de inicio del proceso disciplinario se está invocando la conducta de negligencia en el desempeño de sus funciones establecidas en el inciso d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, como tal debe incorporar como medio probatorio el MOF y ROF donde indica mis funciones específicamente en la que disponga que tengo que supervisar de lo que haga la oficina de Asesoría Jurídica, pues mis funciones es tener representación política de la Dirección Regional de Salud Junín, como tal realizaba constantes viajes para ver la atención de los hospitales de toda la Región Junín, y los cargos que se me atribuyen debe estar desarrollado en el MOF y ROF, es por ello que se tiene que adjuntar dicho instrumento de gestión. Se debe acreditar nuestra función expresa en documento de gestión valido, en atención a lo establecido por el Tribunal del servicio Civil en el precedente vinculante N° 01-2019-SERVIR-TSC donde indica que el cargo de negligencia en el desempeño en sus funciones es un tipo abierto, el cual requiere que este sea desarrollado a través de reglamentos o instrumentos de gestión pública, asimismo se ha establecido que la negligencia en sus funciones deben estar referidos a las funciones específicas que se debe desarrollar en el cargo que se ocupa, los cuales deben estar precisados en el Manual de Organización y Funciones u otro instrumento, aclarando que no se debe confundir las funciones con los deberes, obligaciones y prohibiciones; en el presente caso advertimos que la función específica mencionada en el numeral 4.1 del Manual de Organización y Funciones se establece que la función del Director es dirigir, supervisar y coordinar las situaciones y/o actos que tengan que ver con la atención medica de los hospitales, postas, entre otros, así como ver sobre concurrencia de medios para una efectiva atención a la salud de la población, funciones que no coinciden con los cargos imputados, pues el recurrente ha cumplido con la función encomendada;



Que, estando al traslado corrido de la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 060-2020-GRJ/GRDS de fecha 12 de octubre del 2020 y en atención a lo establecido en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil y el artículo 97.1 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil D.S: N° 040-2014-PCM, deduzco la excepción de prescripción de la acción administrativa por responsabilidad disciplinaria, debiendo declararse fundada en su oportunidad y disponer el archivo definitivo del PAD, por los siguientes argumentos que paso a exponer: (...) En el presente caso, el Gobierno regional y la Oficina de Recursos Humanos toma conocimiento de los hechos a través del reporte N° 038-2019-GRJ-DRSJ/STCPA el 20 de junio del 2019, conforme a la fecha que obra en el sello de recepción en el referido expediente y se inicia el presente proceso a través de la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 060-2020-GRJ/GRDS con fecha 12 de octubre del 2020 cuando ya habían transcurrido más de un año, por lo que ha operado la prescripción, debiendo archivarse de manera indefinida el presente proceso administrativo”;

Que, en ese orden de ideas, primeramente el procesado en su defensa alega que: “no es normal que se me atribuya negligencia en mis funciones por no supervisar que el asesor legal cumpla su función en tal solo cinco días hábiles que existió desde el 19 de diciembre del 2018 al 31 de diciembre del 2018, como es de conocimiento público que los días sábados y feriados no hay labores ni atención en las entidades públicas, ya que el día 22 y 23 fue sábado y domingo respectivamente, el día 24 y 25 fue feriado por navidad, reanudándose las labores el miércoles 26, jueves 27 y viernes 28, fecha en la que materialmente concluyo toda función del sector público porque los demás días fueron sábado, domingo y feriado el 31 de diciembre por año nuevo, lo que nos da que solo tenía cinco días hábiles para exigirle al asesor legal proyecte un escrito de denuncia, lo cual no se podría hacer porque razonablemente aún no había transcurrido un plazo razonable para ello, máxime, si el Asesor tenía que proyectar una denuncia, armar sus pruebas, entre otros, que lamentablemente se truncó porque ese año hubo



Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

cambio de gestión. El 01 de enero del 2019 ingreso la nueva gestión política que ende hubo cambios en todas las esferas incluido la Dirección Regional que estaba a cargo del recurrente, ingresando personal inoperante que lo que hicieron es dilatar más los tramites documentarios pendientes dejados, al extremo que el nuevo Director Regional de Salud MC Coco Raúl Contreras Córdova recién dio cuenta de la denuncia el 20 de julio del 2019, seis meses después, acto inaceptable que solo por el hecho de ser gente de la actual gestión no se abrió proceso disciplinario, es por ello que dejo constancia con el presente escrito que la Secretaria Técnica PAD y las Autoridades del PAD están utilizando el proceso para venganza política”;

Que, se debe manifestar que se entiende por interés general al interés social, al interés de todos y cada uno de los ciudadanos como miembros de la comunidad. El bien jurídico protegido, es aquella realidad valorada socialmente por su vinculación con la persona y su desarrollo. Vida, salud, integridad, libertad, patrimonio etc.;

Que, en el presente procedimiento administrativo disciplinario se corrobora que se ha afectado tanto el interés general como el bien jurídico protegido por el Estado, como viene a ser la Salud Pública, ello por haber demorado injustificadamente en iniciar acciones legales y judiciales en contra de la Empresa MARCAM E.I.R.L quien comercializó productos falsos a la Dirección Regional de Salud Junín, recaído en el alcohol Medicinal de 70° x 1 Litro, con Registro Sanitario GN-0085, de Lote 1071438 y Fecha de Expiración Julio 2020, lo cual constituía un delito grave contra la Salud Publica. Por tanto, viendo que se atentaba contra la salud pública, resulta gravísimo que el procesado en su condición de Director Regional de Salud Junín no haya supervisado y exigido **URGENTEMENTE** al responsable de la Oficina de Asesoría Jurídica de la DIRESA Junín, que se interponga inmediatamente la denuncia penal correspondiente contra la Empresa antes mencionada, considerando que era la máxima autoridad de la DIRESA Junín, consecuentemente tenía plena autoridad sobre el responsable de la Oficina de Asesoría Jurídica, sin embargo dicha acción no ha cumplido pese a que estaba regulado como una de sus funciones;

Que, el imputado alega que solo tenía 05 días hábiles para supervisar y exigir que proyecta la denuncia penal del caso al Asesor Jurídico, plazo insuficiente según su criterio. No obstante habiendo aclarado que este no era un caso cualquiera, sino uno que revestía de cautelar la salud de la población, consecuentemente justificaba plenamente iniciar acciones legales inmediatas, más aún que el citado expediente de expender medicamentos falsos ya había acumulado documentación probatoria suficiente **desde el 10 de octubre del 2018** a través del informe N° 014-2018-GRJ-DRSJ-DEMID/DFCVS-EP hasta la emisión de la Resolución Directoral N° 888-2018-DRSJ/OEGDRH **de fecha 19 de diciembre del 2018**, formando un expediente de más de 40 folios, consiguientemente ya se tenía los medios probatorios suficientes para proyectar la denuncia penal del caso, entonces solo correspondía que el Director Regional como la máxima autoridad de la DIRESA Junín supervise y exija a su subalterno que se proyecte la denuncia antes indicada, sin embargo dicha acción no la efectuó;

Que, cabe precisar, que si bien es cierto el 24 de diciembre del 2018, fue declarado día no laborable para el sector público a través del decreto Supremo N° 121-2018-PCM, **también es cierto que el citado día era de carácter compensable**, ya sea a partir de la próxima semana de dicha fecha **o en la oportunidad que establezca el titular de cada entidad pública de acuerdo a sus necesidades**, y considerando que dicha denuncia penal debía interponerse con carácter de urgente, resultaba justificado que el procesado en su condición de Director Regional de Salud Junín debió supervisar y exigir al responsable de la Oficina de Asesoría Jurídica, proyecte el escrito de la denuncia penal del caso, sin embargo dicha acción no fue cumplida por la desidia del imputado antes mencionado, consiguientemente subsiste su





Gobierno Regional Junín



responsabilidad administrativa en todos los extremos. Cabe precisar que el 31 de diciembre del 2018, si era un día laborable, consecuentemente no se puede alegar falsamente lo contrario;

Que, el procesado alega que se le ha iniciado procedimiento administrativo disciplinario por venganza política, al respecto dicho argumento resulta subjetivo, además que no tiene relevancia jurídica, por no estar probado con medios probatorios fehacientes, y considerando que las responsabilidades administrativas debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, el imputado debe defenderse de los cargos que se le imputan y no alegar hechos de los demás involucrados, considerando además que de acuerdo a su competencia, la Secretaría Técnica PAD de la DIRESA Junín, precalificara la responsabilidad administrativa del responsable de la Oficina de Asesoría Jurídica, consiguientemente por los motivos antes descritos debe desestimarse los argumentos de defensa del procesado en cuestión;

Que, el citado infractor alega que: *“Por otro lado, podemos advertir del acto de inicio del proceso disciplinario se está invocando la conducta de negligencia en el desempeño de sus funciones establecidas en el inciso d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, como tal debe incorporar como medio probatorio el MOF y ROF donde indica mis funciones específicamente en la que disponga que tengo que supervisar de lo que haga la oficina de Asesoría Jurídica, pues mis funciones es tener representación política de la Dirección Regional de Salud Junín, como tal realizaba constantes viajes para ver la atención de los hospitales de toda la Región Junín (...). Se debe acreditar nuestra función expresa en documento de gestión válido, en atención a lo establecido por el Tribunal del servicio Civil en el precedente vinculante N° 01-2019-SERVIR-TSC donde indica que el cargo de negligencia en el desempeño en sus funciones es un tipo abierto, el cual requiere que este sea desarrollado a través de reglamentos o instrumentos de gestión pública, asimismo se ha establecido que la negligencia en sus funciones deben estar referidos a las funciones específicas que se debe desarrollar en el cargo que se ocupa, los cuales deben estar precisados en el Manual de Organización y Funciones u otro instrumento (...).”*

Que, se debe manifestar que los Gobiernos Regionales, del cual es parte la Dirección Regional de Salud Junín, son entidades autónomas, pues poseen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Esta autonomía, sobre todo en su acepción política, les da la facultad o atribución de aprobar, expedir, adoptar y concordar normas de carácter general. **Es competencia de los Gobiernos Regionales el aprobar su organización interna, conforme a lo prescrito por el Art. 9° de la Ley N° 27867, que aprueba la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales**, denotándose que resulta fuera de contexto que el imputado pretenda desconocer el contenido de un documento de gestión como el Manual de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud Junín el cual está vigente desde el 21 de diciembre del 2012, a sabiendas que el MOF es un marco normativo de carácter general que regula la organización interna de la DIRESA Junín y es de público conocimiento público conforme lo establece el artículo 51 de la Constitución Política del Estado;

Que, dicho documento de gestión se encuentra publicado en el portal electrónico de la DIRESA Junín, por tanto su contenido es de conocimiento público, con más obligatoriedad para quien asuma como Director Regional de Salud Junín, máxima autoridad administrativa de dicha dependencia como sucedió en el caso del imputado, consiguientemente queda probado que el infractor conocía perfectamente sus funciones, alegar lo contrario sería una falacia, por tal motivo debe desestimarse sus argumentos en tal extremo;





Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

Que, debe precisarse que a través de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil ha establecido precedentes de observancia obligatoria referente a la imputación de la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de sus funciones, donde en su numeral 31 y 40 prescribe que: **“31.- En este sentido, el Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de sus funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios (...)”** **“40.- De esta forma, en los casos en los que se imputa la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de sus funciones, corresponderá a la entidades determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez, debiendo señalarse en cada uno de estos supuestos cuales son las funciones que se realización de norma negligencia y la norma en que estas se describen”;**



Que, en el presente caso se ha cumplido con tal exigencia, tal como se evidencia en el Sub Título **“Norma Jurídica presuntamente vulnerada y/o incurrida”** donde literalmente indica que: *“Que, don HENRY FRANCISCO AGUADO TAQUIRE en su condición de Director Regional de Salud Junín, habría incurrido en presuntas faltas administrativas tipificada en el Inc. d) del Art. 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, donde dice “Son faltas de carácter disciplinario: d) La negligencia en el desempeño de sus funciones”, ello porque habría omitido en cumplir con sus funciones específicas señaladas en el numeral 4.1) del Manual de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud Junín (Página 10), donde señala que: “Dirigir, coordinar, supervisar y representar legalmente a la Dirección Regional de salud de Junín”, función que guarda perfecta concordancia con el numeral 2 del mismo marco normativo: **“Relación de Autoridad: Ejerce autoridad sobre el personal de la Dirección Regional de salud Junín y de los órganos desconcentrados de las Direcciones de Red de salud”;***

Que, se debe manifestar que el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, **el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho.** Por su parte, el Reglamento General de la Ley del servicio Civil, en su artículo 97, **precisa que el plazo de prescripción de tres (3) años calendarios de cometida la falta,** salvo que, durante este período, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. **En este último supuesto; es decir, si la referida oficina hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (1) año a que hace referencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;**

Que, previamente antes de emitir pronunciamiento sobre la prescripción planteada por el procesado, debe precisarse que el numeral 26 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016 - SERVIR/TSC, el Tribunal del Servicio Civil ha determinado lo siguiente: **“Ahora, de acuerdo al reglamento, el plazo de prescripción de un (01) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) años no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años”,** de donde



Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

colige que el plazo de prescripción solo se contabiliza desde la comisión de la falta (Plazo de 03 años), salvo que, durante este período, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, hubiera tomado conocimiento de la misma. **En este último supuesto; se contabilizará el plazo de prescripción de un (1) año de lo que toma conocimiento la Sub Dirección de Recursos Humanos**, ello conforme lo ha establecido la Resolución de Sala Plena antes mencionada, el cual tiene carácter de precedente administrativo de observancia obligatoria;

Que por tanto se concluye, que para efectos de contabilizar el plazo de prescripción, **solo se contabilizan el mismo en dos supuesto: 1) Desde la comisión de la falta (Plazo de tres años), y 2) Salvo que, durante este período, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, hubiera tomado conocimiento de la presunta falta (Plazo de un (01) año);** Por tanto podemos advertir que mediante Reporte N° 038-2019-GRJ-DRSJ/STCPA de fecha 19 de junio del 2019, el Director Regional de Salud Junín de ese entonces, ingresa la presente denuncia **el 20 de junio del 2019** por la Oficina de Tramite Documentario del Gobierno Regional de Junín, y este a su vez lo deriva a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios el mismo día (20 de abril del 2019), **precisando que el citado Reporte y demás actuados nunca fueron dados a conocer al Sub Director de Recursos Humanos de la Institución**, consecuentemente no resulta aplicable el plazo de prescripción de (1) año, **resultando solo aplicable el plazo de (3) años de cometida la falta administrativa por parte del procesado**, denotándose que en el presente caso, la falta administrativa que se le imputa al Ex Director Regional de Salud Junín, **ha sido incurrida el último día de su gestión, es decir el 31 de diciembre del 2018**, consiguientemente el presente expediente **recién prescribirá el 31 de diciembre del 2021**;

Que, No obstante el Tribunal del Servicio Civil emitió la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC publicado el 30 de mayo del 2020 donde **concluyó que los plazos administrativos de los procedimientos disciplinarios se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo del 2020 hasta el 30 de junio del 2020, y en caso de prorrogarse el Estado de Emergencia Nacional y el consecuente aislamiento social obligatorio, evidentemente también debería variarse la fecha de reanudación del cómputo de los plazos de prescripción**, y considerando que es de público conocimiento que el Poder Ejecutivo mediante diversos Decretos Supremos ha seguido prorrogando el Estado de Emergencia y el consecuente aislamiento social obligatorio en la Provincia de Huancayo, se concluye que los plazos administrativos PAD en esta provincia estuvieron suspendidos **desde el 16 de marzo del 2020 hasta el 30 de setiembre del 2020, consiguiente el presente caso recién prescribirá el 14 de junio del 2022**, denotándose que el presente PAD se aperturó oportunamente el día 13 de octubre del 2020 mediante Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 060-2020-GRJ/GRDS, por tal motivo corresponde declarar **INFUNDADO** la prescripción administrativa planteado por el administrado en cuestión;

SANCIÓN IMPUESTA

Que, este Órgano Sancionador para la determinación de la sanción aplicable ha tomado en cuenta los criterios y condiciones establecidos en el literal a) y c) del artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las cuales se detalla a continuación:

- a) ***“Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado”.***

Que, el Director Regional de Salud, debió haber dirigido y supervisado que la Oficina de Asesoría Jurídica de la DIRESA Junín proyecte urgentemente el respectivo escrito de la



Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

denuncia penal contra la Empresa MARCAM E.I.R.L., por expender productos farmacéuticos falsificados, no obstante el haber omitido de dirigir y supervisar a dicha dependencia durante 11 días calendarios (desde el 19 de diciembre del 2018 hasta el 31 de diciembre del 2018), ha traído como consecuencia que se siga permitiendo poner en grave riesgo la salud pública de la población. Estas omisiones y conductas pasivas resquebrajan la buena imagen institucional de la dirección Regional de Salud Junín, quien como Institución debe velar por el derecho y acceso a los servicios de salud con eficiencia, transparencia, equidad y calidez, priorizando a la población más vulnerable;

c) **“El grado de jerarquía y (...)”.**

Que, en este extremo se tomara en cuenta la Jerarquía y especialidad del procesado en cuestión, toda vez que al haber ostentado el cargo de Director Regional de Salud Junín, mayor era su obligación de velar por los intereses de la DIRESA Junín, en base a ello debió haber dirigido y supervisado que la Oficina de Asesoría Jurídica proyecte urgentemente el respectivo escrito de la denuncia penal contra la Empresa MARCAM E.I.R.L., por expender productos farmacéuticos falsificados, sin embargo dicha conducta no lo habría efectuado.

Que, finalmente en observancia del Artículo 91 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, **también se tomara en cuenta los antecedentes del procesado en cuestión**, considerando que el mismo ya ha sido sancionado disciplinariamente por dos meses sin goce de remuneraciones (Sanción que ya se encuentran consentida), tal como se corrobora de la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 435-2019-GRJ/ORAF/ORH, la cual fue confirmada mediante Resolución N° 002845-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, condición que será considerado como una agravante de responsabilidad administrativa al momento de proponer la sanción disciplinaria correspondiente.

Que, de la exposición de los hechos como de las normas citadas y después de haber evaluado lo contemplado en el artículo 104° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, es pertinente concluir que no existe eximente de responsabilidad que exonere o libere de responsabilidad administrativa disciplinaria al procesado y en el marco de los artículos 87° y 91° de la Ley del Servicio Civil, queda acreditado la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** del procesado; en consecuencia, se debe imponer la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones.

Que, en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TREINTA (30) DIAS, contra **HENRY FRANCISCO AGUADO TAQUIRE**, Director Regional de Salud, por haber incurrido en falta de carácter administrativo disciplinario denominado como negligencia en el desempeño de sus funciones, el cual está tipificado en el Inc. d) del Art. 85° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, así como por los demás fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente sanción disciplinaria podrá ser impugnada por el procesado sancionado, dentro del plazo señalado en el artículo 117° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el cual será resuelto por el Tribunal del Servicio Civil, conforme a lo indicado en el numeral 18.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR, al responsable de la Oficina de Escalafón, insertar una copia del presente acto, en el legajo personal del servidor **HENRY FRANCISCO AGUADO TAQUIRE.**

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER la NOTIFICACION, de la presente Resolución a las áreas correspondientes del Gobierno Regional de Junín y; al procesado **HENRY FRANCISCO AGUADO TAQUIRE.**

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER, la devolución del expediente disciplinario a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios (PAD), una vez que se cumpla con la notificación respectiva al procesado.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.



Mg. NOEMÍ ESTHER LEÓN VIVAS
SUB DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

NELV/ORH
IACM/STPAD

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 19 JUL 2021

Mg. César F. Bonilla Pacheco
SECRETARIO GENERAL